

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de marzo de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Radicación No. 2024-078

Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **PRAXEDIS MORALES VILLARREAL**, mayor de edad y domiciliada en Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **ONEIDA VILLAREAL MORALES**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En consonancia con el poder otorgado, se promueve la demanda para la señora PRAXEDIS MORALES VILLARREAL, cuando tratándose de un tercero quien promueve la demandada, como es la señora ONEYDA VILLARREAL MORALES, la adjudicación de apoyos se tramita como un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, y como tal, es de carácter contencioso y tiene demandado, como bien lo señala en el acápite de notificaciones, lo que se omite tanto en el poder como en la demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, en poder y demanda. (Art. 82-2; 84-1 C.G.P.)

3.- En los hechos de la demanda, no se indica que la señora PRAXEDIS MORALES VILLARREAL, esté en una absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19.

4. – No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

5.- En los hechos no se indica que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

6.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en

inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley. (Art. 82-5 C.G.P.).

7.- No se menciona en la demanda si aparte de la demandante, existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora MARLIN ANDREA FLOREZ DAZA, caso en el cual indicará sus nombres y direcciones, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Art. 38 ley 1996/2019).

Por lo anterior, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **PRAXEDIS MORALES VILLARREAL**, mayor de edad y domiciliada en Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **ONEIDA VILLAREAL MORALES**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA RUBIELA GALLEGU VELASQUEZ**, identificado con la C.C. 41.348.189 y T.P. No. 32.715 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, solo para efectos de esta providencia

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 53

Fecha: 3 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e29c5638988dc41460843e80b528b1fcbd406609bcab36b50653eddf5d93f**

Documento generado en 02/04/2024 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>